

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DEL AIRE		Sociedad Anónima», de San Sebastián, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de bacalao verde, como reposición de exportaciones de bacalao seco salado, envasado.	7868
Orden de 11 de junio de 1964 por la que se autoriza convocatoria para cubrir cinco plazas de Capellanes segundos del Ejército del Aire.	7856		
Orden de 11 de junio de 1964 por la que se publica la relación nominal de los aspirantes admitidos a examen para la decimoquinta convocatoria de Pilotos de Complemento.	7858	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 8 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 9.052, interpuesto por doña María del Pilar Borrell y Rosell contra Orden de 21 de noviembre de 1961.	7868
Orden de 10 de junio de 1964 por la que se autoriza a «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España,			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de junio de 1964 por la que se establecen determinados cambios en la composición de las Juntas dependientes de la Dirección General de Impuestos Directos y se crea una Junta Central de Coordinación de los Impuestos a su cargo.

Ilustrísimo señor:

Modificada la organización del Ministerio de Hacienda por el Decreto 2876/1963, de 15 de noviembre, se hace preciso establecer determinados cambios en la composición de las Juntas dependientes de la Dirección General de Impuestos Directos, así como la creación de una Junta Central de Coordinación de los impuestos a su cargo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas estará presidida por el Director general de Impuestos Directos quien podrá delegar esta función en un Subdirector del mencionado Centro

Serán vocales de la misma un representante del Ministerio de Trabajo, dos representantes de la Obra Sindical de Cooperación, un representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, un representante de la Dirección General de Impuestos Indirectos, dos representantes de la Dirección General de Impuestos Directos. La Secretaría será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Impuestos Directos.

Segundo.—La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial estará presidida por el Director general de Impuestos Directos y será Vicepresidente de la misma el Subdirector general de Impuestos Personales de la expresada Dirección.

Formarán parte como vocales: Dos representantes de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos, un representante de la Obra Sindical de Artesanía, dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, un representante de las Cámaras Mineras, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, un representante de la Comisión Nacional de Productividad, un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, tres Ingenieros Industriales y uno de Minas del Servicio Técnico Facultativo, los Jefes de las Secciones de Cuota de Licencia de Actividades Extractivas e Industriales y Cuota de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios de la Dirección General de Impuestos Directos, el Jefe de la Inspección Regional del Cuerpo de Intendentes de Hacienda y tres funcionarios del Cuerpo de Inspectores Diplomados en función de Inspección. La Junta designará de entre sus miembros funcionarios el Secretario de la misma.

Tercero.—Las Juntas de Coordinación e Inspección Regional estarán presididas por el Subdirector general respectivo, y será Vicepresidente de las mismas el Jefe de la Inspección Regional o el Ingeniero Jefe regional, según proceda.

Serán vocales de estas Juntas los Inspectores y Subinspectores regionales o los Ingenieros regionales respectivos. Cada Junta elegirá de su seno el Secretario.

Cuarto.—Bajo la presidencia del Director general de Impuestos Directos se crea la Junta Central de Coordinación de Im-

puestos Directos, de la que formarán parte como vocales el Subdirector de Impuestos de Sociedades, el Subdirector de Impuestos Personales, el Subdirector de Contribución Territorial, los Jefes de las Inspecciones Regionales y el Ingeniero Jefe regional. Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dan normas para el pago con carácter provisional de los nuevos haberes establecidos por la Ley 108/1963 a los funcionarios de las Corporaciones Locales que tengan todavía pendiente la aprobación de sus plantillas de personal.

Ilustrísimo señor:

La complejidad de la labor que han tenido que realizar las Corporaciones Locales para la revisión de sus plantillas de personal, acomodándolas al sistema de grados retributivos establecido por la Ley 108/1963, de 20 de julio, ha motivado que muchas de ellas no hayan podido presentar hasta el momento la nueva plantilla revisada, que otro buen número lo hayan hecho fuera del plazo previsto y que la mayoría de las recibidas llegaran en masa a este Departamento poco antes de la expiración de dicho plazo.

La situación creada con tal motivo hace que pese al buen deseo y ritmo acelerado a que se ven obligadas a funcionar las dependencias correspondientes de la Dirección General de Administración Local, que han estudiado hasta el momento más de la mitad de todos los Ayuntamientos de España, impida, sin embargo, el despacho inmediato de las plantillas todavía pendientes.

Y aunque en las instrucciones y consultas evacuadas por dicho Centro directivo se ha facilitado al máximo el pago con carácter provisional de los nuevos haberes, siempre que no existieran dificultades insalvables, incluso sin estar aprobada la correspondiente plantilla, como pueden haberse producido interpretaciones erróneas que se traduzcan en perjuicio de los funcionarios afectados, para atender a la necesidad urgente que ello plantea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», aquellas Corporaciones Locales que no hubieren remitido sus plantillas de personal, con la asignación de grados retributivos correspondientes, deberán dar cumplimiento a dicha obligación, elevando la documentación pertinente a la Dirección General de Administración Local.

2.º Las Corporaciones Locales a quienes se les haya devuel-

to la plantilla de personal, sin otorgársele el visado reglamentario y con reparos en orden a la asignación de grados retributivos, procederán sin demora a abonar a su personal el sueldo base, retribución complementaria y aumentos graduales que correspondan a los grados asignados que no hubieren sido objeto de aquellos reparos. En cuanto a los afectados por estos reparos lo harán ateniéndose a las indicaciones de la Dirección General de Administración Local en las comunicaciones cursadas. Dichos abonos serán a cuenta de la liquidación que habrá de efectuarse posteriormente al recibir las plantillas el visado definitivo, de modo que si se produjera alguna rectificación en los grados que se apliquen para la determinación de los haberes se procederá a las compensaciones que resulten pertinentes, verificándose los reintegros o los abonos oportunos.

3.º Las Corporaciones Locales que sin rebasar los topes máximos legales de gastos de personal hayan remitido para su visado a la Dirección General de Administración Local su plantilla de personal, y en la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» no hubieren recibido resolución de aquella Dirección, rectificando los grados asignados u oponiendo reparos a los mismos, efectuarán el mismo abono a que se hace referencia en el apartado anterior, con arreglo a los grados retributivos propuestos en la plantilla y sin perjuicio de verificar la misma compensación a que se alude en el apartado anterior, en el supuesto de rectificarse dichos grados al visar la plantilla la repetida Dirección General.

4.º En forma análoga a la dispuesta en el número anterior procederán las Corporaciones Locales que se encuentren en el mismo caso, aunque sus gastos de personal rebasen los topes máximos establecidos por las disposiciones vigentes, siempre que dicho rebasamiento no exceda en un 20 por 100 más sobre los topes indicados.

5.º Cuando en una Corporación Local existan funcionarios que por aplicación de acuerdos especiales gocen de una retribución total superior a la que les correspondería por la aplicación estricta de la Ley 108/1963 continuarán con carácter provisional en el percibo de las anteriores retribuciones hasta tanto se adopte la resolución pertinente al acordar el visado definitivo de la plantilla.

6.º Habida cuenta de que el pago de las nuevas retribuciones de la Ley 108/1963, en los supuestos de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, entraña la absorción, con arreglo al indicado texto legal de todas las gratificaciones a que se refiere el artículo segundo del mismo, la Corporación Local respectiva dejará de satisfacerle simultáneamente dichas gratificaciones absorbibles.

7.º En cuanto al pago de gratificaciones voluntarias habrá que estarse a la concesión de la reglamentaria autorización por este Ministerio, no pudiéndose efectuar abono alguno hasta que tal autorización se haya concedido, conforme al número tres del artículo dos de la Ley.

8.º Las Corporaciones Locales que hagan uso de las autorizaciones concedidas por esta Orden deberán comunicarlo a la Dirección General de Administración Local por correo certificado y dentro de los dos días siguientes a la adopción del acuerdo, a fin de que por este Departamento puedan conocerse las entidades locales que, no obstante lo anteriormente dispuesto, continúan sin satisfacer a sus funcionarios los nuevos emolumentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se delega firma y despacho de determinados asuntos del Departamento en el ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo en tanto dura la ausencia del ilustrísimo señor Subsecretario, que la tiene conferida.

Ilustrísimo señor:

Con motivo del desplazamiento a Suiza del Subsecretario de este Departamento para asistir a las reuniones de la cuarenta y ocho Conferencia Internacional del Trabajo, y de con-

formidad con lo prevenido en el número tres del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio se ha servido disponer que durante la ausencia del Subsecretario del Departamento quede en suspenso la Orden de 1 de agosto de 1963, por la que se delegaba en el mismo la firma y despacho de determinados asuntos, otorgándose tal delegación al Director general de Ordenación del Trabajo en las mismas condiciones y con idénticas limitaciones que las establecidas en dicha Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se autoriza al ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo para que se encargue del despacho y firma de los asuntos que en caso de ausencia del ilustrísimo señor Subsecretario tenía encomendados el ilustrísimo señor Secretario general técnico y en tanto dure la de éste.

Ilustrísimo señor:

Con motivo del desplazamiento a Suiza del Subsecretario y del Secretario general técnico de este Departamento para asistir a las reuniones de la cuarenta y ocho Conferencia Internacional del Trabajo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el número cuatro del artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar que durante la ausencia de los mismos se encargue el Director general de Ordenación del Trabajo del despacho y firma de los asuntos encomendados al Subsecretario del Departamento, con las limitaciones establecidas en el último párrafo del número cinco del citado artículo.

En su consecuencia, queda en suspenso durante el indicado período la Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1962, por la que se delegaban dichas atribuciones en el Secretario general técnico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se modifica el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

El último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1962, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 17 de junio de 1960, en algún caso ha planteado dudas en su interpretación, que no puede ser otra que la aplicación estricta del artículo noveno del Convenio número 22 relativo al contrato de enrolamiento de los marinos, adoptado en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, en su 9.ª Reunión celebrada en Ginebra en 1926, y ratificado por España en 23 de febrero de 1931.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952 quede redactado en los términos siguientes:

«Sea cual fuere la causa de la extinción de la relación laboral alegada por el tripulante, éste vendrá obligado a avisar al Capitán, por escrito, con ocho días de antelación, como mínimo. Dicho preaviso podrá efectuarse durante la navegación o en puerto.»